



Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veinticinco.

Visto para resolver en sentencia definitiva el juicio oral mercantil **621/2025-I**.

Antecedentes procesales:

I. Presentación de demanda. *****

*****¹, por propio derecho,¹ demandó en la vía oral mercantil a *****

***** las siguientes prestaciones:
*** **

*** **

*** * * * ***

a) La nulidad de las dos operaciones cargadas a la tarjeta cuenta *****, por el monto total de \$9,122.24 (nueve mil ciento veintidós pesos 24/100 moneda nacional), que enseguida se describen:

Orden	Fecha	Concepto	Monto
1	14 de junio de 2025	***** ** ***** ***	\$9,030.74
2	16 de junio de 2025	***** ***** *** ***** *****	\$91.50

b) El pago de dicho monto.

c) El pago de intereses moratorios.

El escrito inicial fue remitido —por razón de turno— al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

***** ***** *** *****
***** *****
***** ** ***** ***** ***** *****
por conducto de su apoderada ***** *****
***** , presentó escrito de contestación a la
demanda. Por lo que, a través de auto de dieciocho de
septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por
contestado el escrito inicial y por opuestas las
excepciones y defensas. Con éstas se dio vista a la
parte actora para que manifestara lo que a su derecho
conviniere.

III. Audiencias preliminar y de juicio. El trece de octubre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual se proveyó sobre la admisión de las pruebas que ofrecieron las partes y se citó a las partes para el verificativo de audiencia de juicio



**Juicio Oral
Mercantil
621/2025**

y desahogar las pruebas admitidas. Esta diligencia se celebró conforme al acta que antecede. En términos del artículo 1390 bis 38 del Código de Comercio, únicamente se valoraron las pruebas admitidas y desahogadas que obran en autos. Finalmente, se citó a las partes para oír la sentencia definitiva, la que ahora se dicta.

Consideraciones:

Primera. Competencia. La suscrita es competente para conocer y resolver el presente juicio. Dicha competencia deriva de los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, 50 y 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1339 y 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio, así como en los Acuerdos Generales 03/2013² y 28/2020³ del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

² Relativo a la determinación y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

³ Relativo a la transformación de los Juzgados Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo de Distrito en Materia Mercantil Especializados en Juicios de Cuantía Menor con sede en la Ciudad de México, y del Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región especializado en extinción de dominio con jurisdicción en la República Mexicana, en Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, respectivamente; a la creación del Juzgado Sexto de Distrito con la misma semiespecialidad y residencia; la oficina de correspondencia común que les prestará servicio, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; y que reforma los similares 20/2009, que crea el Centro Auxiliar de la Primera Región, así como los Órganos Jurisdiccionales que lo integrarán.

actos me
En la vía c
as que no
rminada,
de la codi
nanda la
uenta de
n término
ito. Por ta
la vía or

La legi
lado acre
a parte a
s partes,
cargada
relación ob
cción y r
eclamar la
rjeta cuer
22.24 (nu

da nacional

ntiles los qu
que, confor
s comerciale

■



**Juicio Oral
Mercantil
621/2025**

De lo anterior, se advierte que ejerce la nulidad de la operación, por lo que los **elementos de la acción** intentada son los siguientes:

1. La existencia del contrato bancario del que derivó la cuenta bancaria en la que se realizaron las operaciones materia de la controversia.

2. La existencia de los actos que se pretenden nulificar (operaciones realizadas con cargo a la cuenta bancaria).

3. La falta de consentimiento o autorización de los actos materia de la nulidad.

Los dos primeros elementos se estiman acreditados, como se explica en seguida.

La existencia de la relación contractual entre las partes no es hecho no controvertido; como se advierte de los escritos de fijación, específicamente del hecho 1 y la respectivamente contestación.

Y las operaciones controvertidas aparecen reflejadas en el estado de cuenta exhibido por la parte actora, con eficacia demostrativa suficiente para acreditar los cargos cuya nulidad se reclama, por ser el registro en el que constan las operaciones activas y pasivas de la cuenta bancaria de la accionante, documento que no fue objetado en cuanto a su autenticidad por la demandada, quien lo emitió. De ahí que válidamente se sostiene la existencia de las transacciones.

Se procede al estudio el **último componente de la acción ejercida**, esto es, la relativa a **la falta de alguno de los elementos esenciales del acto**, en la

especie, el **consentimiento de la parte actora para realizar las transacciones materia de este contencioso.**

La actora en el escrito inicial solicitó que su contraria exhibiera el original de los comprobantes de las operaciones reclamadas (tira auditora y comprobante o pagaré); el cual que fue requerido a la demandada a través del auto admisorio. Sin embargo, ésta no cumplió con dicho requerimiento, de ahí que en la audiencia preliminar se tuvieron por ciertas las manifestaciones que la actora pretendía probar con esas documentales, en relación con las operaciones controvertidas, toda vez que no las exhibió; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En ese sentido, opera una presunción legal en favor de la enjuiciante, en cuanto a que no realizó o autorizó las operaciones materia del juicio.

Lo anterior es así, en virtud de que ante la situación de desventaja que existe con la institución bancaria que cuenta con mecanismos, registros y obligación de conservar toda la información relativa a las operaciones materia de la litis, la parte actora en su calidad de usuaria, la única posibilidad de demostrar en el juicio la forma en que quedaron registradas las operaciones que desconoce, era solicitando a la institución demandada los comprobantes originales, o bien las copias certificadas de los documentos respectivos en los cuales conste la autorización correspondiente a la transacción, dada la obligación de resguardo de información que tienen, cosa que en el caso no sucedió, puesto que la



**Juicio Oral
Mercantil
621/2025**

«DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA».

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página mil sesenta y ocho, registro 169509.

En ese sentido, el cliente se encuentra en una posición de desventaja frente al prestador del servicio bancario, al no contar con elementos tecnológicos suficientes a los que sí puede acceder la institución bancaria, de ahí que las instituciones bancarias tienen mayor facilidad para preconstituir y aportar pruebas relacionadas con las operaciones que verifican, por ser quienes poseen los dispositivos, documentos, instrumentos o lo que hayan empleado para registrar la operación e identificar al usuario; máxime que son las encargadas de administrar los cajeros automáticos, y sus sistemas informáticos; asimismo, son las responsables de su manejo y establecer las medidas de seguridad necesarias para que las operaciones sean realizadas en un entorno, seguro, libre de vulnerabilidades.

Además, corresponde a la institución bancaria acreditar la fiabilidad del instrumento a través del cual se realizó la operación electrónica, es decir, que el sistema, al momento de llevar a cabo las operaciones impugnadas, en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Cabe señalar que la institución financiera tiene que acreditar los procedimientos de identificación que se utilizaron durante la transacción y que fueron acordados con el usuario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las referidas disposiciones, cuyo valor está condicionado a la fiabilidad del método utilizado, también debe demostrar que aquél cumple con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, es decir, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron corresponden exclusivamente al emisor, sin que el

menos y personas a organizaciones y las facilidades, generalmente propietario. En una tendencia empleada en la cooperación de los actores de riesgo para la gestión de los riesgos, es responsable con la para el prestan, fomenta más seguridad tecnológica no es seguros, o los daños automáticos en litigio, una mención quinto lugar se ha verificado en internacionales bancarias: al usuario están con para apoyar la dirimir». «En el futuro, la justicia (10a.), de justicia de

yo, la ju
10a.), de
sticia de

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1228, registro 2019919.



**Juicio Oral
Mercantil
621/2025**

«NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

electrónica
saje en el
exclusivam
no haya s
que sea
en el ar
corresponde
conoce la
igante; pu
la carga
con el ar
la institu
de tener c
cuencia c
ificación a
jeta banc
ip con
una vez
bancaria
e insertara
D"; sin em
plicar esa
mayores
método u
una vez q
no se vu
e tomó l
s la carga
ndrá el deb

por la n
a la cuent
ficial que a

medios d
el uso de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio Oral
Mercantil
621/2025**

b) Que el sistema no fue vulnerado en sí mismo durante la realización de las operaciones.

Para ello, era necesario el apoyo de una prueba técnica o especializada, como la prueba pericial, que acreditara el uso de las herramientas proporcionadas por la demandada (tarjeta o aplicativo digital, según fuere el caso), el ingreso de las claves o contraseñas y la existencia un entorno informático fiable, conforme al deber probatorio impuesto jurisprudencialmente. Lo que en el caso no aconteció, toda vez que se declaró desierta en la audiencia de juicio.

Ahora, la demandada también ofreció los siguientes elementos probatorios:

- a. **Confesional a cargo de la parte actora.**
- b. Copia certificada del instrumento notarial ***** , del notario público ciento cincuenta y uno de esta ciudad.
- c. Presuncional legal y humana
- d. Instrumental de actuaciones

Medios de prueba que se valoran en términos de los artículos 1287, 1294 y 1306 del Código de Comercio, sin que se advierta dato que evidencie que efectivamente se utilizaron las herramientas respectivas, se introdujeron las claves y contraseñas y que el sistema en el que se efectuaron la transacción no fue vulnerado por un agente externo, por tanto, no son útiles para justificar que fue el actor quién realizó o consintió las operaciones descritas en la demanda. Dado que para ello, la prueba relevante es la pericial.

En efecto, la confesional se declaró desierta en la audiencia de juicio.

La copia certificada del instrumento notarial resulta suficiente únicamente para acreditar la designación de funcionarios de la demandada.

Ahora, **se procede al análisis** las excepciones **que opuso la demandada que hizo consistir en:**

II. *Sine actione agis.*

IV. La derivada del artículo 78 del Código de Comercio, denominada «*pacta sunt servanda*».

Las marcadas con los números del I, II y V, se analizarán en forma conjunta, por estar íntimamente ligadas entre sí, y que **se consideran infundadas**, dado que realmente **no entrañan defensa alguna, sino que es la simple negación del derecho ejercido**, que tiene como efecto arrojar la carga de la prueba a la parte actora y obligar a analizar los elementos constitutivos de la acción que en esta vía se ejercite; lo cual fue debidamente realizado en párrafos que anteceden.



en que no recibió el aviso de robo o extravío.

Al respecto, el aviso de robo o extravío no es un requisito que deba cumplirse en forma obligatoria para intentar en juicio la nulidad del pagaré que el cuentahabiente no reconoce como autorizado o del que haya otorgado el consentimiento, porque el efecto de dicho aviso es para efectos de bloquear la tarjeta. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 144/2007-PS⁹, sostuvo que:

«[...]

En este sentido, ha quedado determinado por esta misma Sala que no todos los cargos que se hacen en un estado de cuenta derivados del uso de una tarjeta de crédito deben ser cubiertos por el titular de la misma, ya que, como se ha dicho, si bien en principio es responsabilidad del titular de la cuenta el uso y cuidado de la tarjeta, hay casos en que se hacen cargos por consumos no realizados por el tarjetahabiente a pesar de los cuidados que tenga con ella, como en los casos de clonación o cuando en un establecimiento se duplica o triplica el cargo al pasar dos o más veces la tarjeta por el sistema; en estos casos las mismas instituciones de crédito han reconocido la falsedad de los cargos y, aun sin existir reporte de robo o extravío, proceden a hacer la aclaración de dichos cargos y su cancelación. Por ello, no existe razón alguna para no seguir la misma regla o el mismo criterio con los cargos realizados con anterioridad al aviso de robo o extravío.

De esta manera, esta Primera Sala considera que para solucionar el problema que se presenta con los cargos realizados en el lapso comprendido entre el momento del robo o el extravío y el aviso correspondiente, precisamente por la responsabilidad que tiene el tarjetahabiente, la única vía que se tiene para demostrar que no se realizaron los consumos a que

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 162, registro digital 21213.

se refieren esos cargos, es a través de la acción de nulidad de los vouchers o pagarés, en términos de la mencionada tesis de jurisprudencia 1a/J. 11/2007, como ocurre en los casos mencionados en el párrafo anterior, pues se insiste, el reporte de robo sólo establece el momento preciso a partir del cual, indefectiblemente, los cargos que se realicen por el uso de la tarjeta serán responsabilidad del propio banco o institución de crédito, sin que esto signifique que todos los realizados con anterioridad, serán responsabilidad del tarjetahabiente. sostuvo que ante la objeción de algún cargo realizado con anterioridad al reporte de robo o extravío, se podrá impugnar a través de la acción de nulidad del pagaré o voucher

[...]».

La ejecutoria citada dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 67/2008, del siguiente contenido:

«TARJETAS DE CRÉDITO. LOS CARGOS HECHOS POR LOS CONSUMOS REALIZADOS CON ANTERIORIDAD AL AVISO DE ROBO O EXTRAVÍO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL PAGARÉ O VOUCHER, EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2007.

De conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de agosto de dos mil cuatro, en particular la Vigésima Quinta, en caso de robo o extravío de la tarjeta, una vez que la emisora reciba el aviso respectivo, deberá bloquearla y sólo podrá efectuar cargos a la cuenta por operaciones celebradas con anterioridad, lo cual, en principio, llevaría a considerar que las instituciones de crédito sólo serán responsables de los cargos efectuados con posterioridad al referido aviso; sin embargo, esto no significa que los cargos realizados por operaciones celebradas antes del mencionado reporte sean necesariamente responsabilidad del tarjetahabiente. En estas circunstancias, si el titular de la cuenta no reconoce como propios los cargos efectuados a la cuenta, o

es infundada.

Ciertamente, lo aquí reclamado no gira en torno a las obligaciones contractuales derivadas del contrato bancario y la ley. La materia de la litis versa sobre la nulidad del contrato de crédito y de los cargos realizados por operaciones celebradas sin el consentimiento o autorización del tarjetahabiente. En ese supuesto, el interesado no solamente pretende el desconocimiento del cargo efectuado en su perjuicio, sino la declaración expresa de que no fue él quien lo autorizó o consintió. Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus tarjetas de débito, ello no la exime del deber de cuidado que deriva del principio de seguridad que deben observar. Lo que deriva del artículo 77 de la Ley de Instituciones de Crédito. De ahí que era obligación de la institución bancaria verificar que la autorización impuesta en los documentos que amparan el cargo de las operaciones reclamadas, corresponde a la del tarjetahabiente o usuario.

De tal manera que, deviene infundado lo que alega la parte enjuiciada.

Además, la demandada omitió ofrecer elementos probatorios idóneos que justificarán plenamente sus defensas. Ninguno de los desahogados acreditaron la existencia del consentimiento del acto en los actos comerciales en conflicto.

En esas condiciones, se debe tener por acreditado el tercer elemento y se concluye que las operaciones cargadas a la cuenta bancaria adolecen de nulidad absoluta. Esto se califica así porque no se acreditó que existió consentimiento o autorización del demandante para realizar el acto de comercio reclamado. Hipótesis

la ejecutoria¹⁰ de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.)¹¹, cuya parte en lo que aquí es de interés, se transcribe enseguida:

«[...]

33. Sin embargo, tal como luego se aprecia de los párrafos 92 a 100, cuyas consideraciones se retoman y que conforman el criterio que deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia, **cuando se declare la nulidad de cargos realizados a tarjeta de débito, los intereses moratorios se deben resarcir sobre la suerte principal, en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio a razón del 6 %, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del cuentahabiente y hasta el día en que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas.**

34. Esto es así, en primer lugar, porque la circunstancia de que la devolución del dinero dispuesto de la cuenta de depósito del actor sea consecuencia del acogimiento de la pretensión de nulidad de las disposiciones, no tiene el alcance de considerar que no hay una obligación exigible antes de que se emita sentencia firme y que, por tanto, no hay mora, sino hasta que se incumple la referida sentencia.

[...]

35. Dicho de otro modo, la nulidad acogida se sustenta en la falta de consentimiento del actor para que se le cargaran disposiciones o retiros que negó haber realizado y, en términos de los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal(20) la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1029, registro digital 29726.

11 Semanario Judicial de la Federación, undécima época, registro digital 2026917, de rubro: «CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS».



**Juicio Oral
Mercantil
621/2025**

provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando el Juez se pronuncie sobre la nulidad del acto, la cual obliga a las partes a restituirse, mutuamente, lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado. Así, el efecto del acogimiento de la nulidad es la restitución de prestaciones, máxime que dentro de éstas se encuentran recursos económicos que, evidentemente, generan intereses, como una cuestión inherente al dinero.

40. Por tanto, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado.

41. Lo anterior, porque es obligación de las instituciones de crédito, como depositarias, la restitución a sus cuentahabientes de las cantidades entregadas para su cuidado y que, al ser dispuestas sin autorización de la persona titular de la cuenta de depósito, deben ser reembolsadas en cuanto se da el aviso y no a partir de lo que estipule la sentencia que declara la nulidad judicial de los actos relativos; puesto que, otra vez en términos del artículo 2226(22) del Código Civil Federal, si el acto viciado produce provisionalmente sus efectos y se destruyen retroactivamente cuando se pronuncia su nulidad, la resolución judicial sólo será útil para dar razón al cuentahabiente sobre la falta de cuidado en que incurre la institución bancaria y para obligarla a devolver, con intereses, las cantidades desde el momento de su sustracción, al quedar destruida la presunción de validez del acto.

42. Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste, **la institución bancaria debe cubrir los intereses**

moratorios sobre la suerte principal, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero de la persona cuentahabiente y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe sustraído, ya sea porque lo haga de manera voluntaria o porque se le obligue mediante un proceso o procedimiento.

[...]». (Lo resaltado es propio)

De lo reproducido, se advierte con claridad que el acogimiento de la pretensión que deriva de la acción de nulidad de las operaciones cargadas a la cuenta bancaria del cuentahabiente tiene como efecto el pago de intereses moratorios que comenzarán a generarse a partir del incumplimiento al contrato de depósito bancario, esto es, a partir de que se dispuso indebidamente del numerario propiedad del cuentahabiente y hasta la total devolución de la suerte principal, conforme a la tabla siguiente:

Orden	Fecha	Concepto	Monto
1	14 de junio de 2025	***** ** ***** **	\$9,030.74
2	16 de junio de 2025	***** ***** ** ***** *****	\$91.50

Lo cual deberá cuantificarse en ejecución de sentencia y a través del incidente que corresponda.

Sexta. Costas. En lo relativo a la prestación descrita en el apartado último del capítulo de prestaciones de la demanda, no ha lugar a condenar en costas a la parte enjuiciada, toda vez que se no se advierte temeridad o mala fe de la demandada. Además,

Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante **David Asdrival Villa Camacho**, secretario que autoriza y da fe.

Se agrega la evidencia criptográfica de la presente determinación. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

131671473_4003000039529314010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	DAVID ASDRIVAL VILLA CAMACHO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.2c.6e		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/11/25 22:26:07 - 03/11/25 16:26:07		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	12 b1 4a 4c 33 c7 c4 0e 22 df 9a be f7 29 3b 73 96 c8 76 75 fd 15 10 1b ea fe e9 a1 d5 b1 9d d0 9d 55 cd 2b 4d 41 47 14 eb 1a da c8 0e 56 e8 a6 08 28 ee f0 23 fd a6 0a 13 58 dc fe 9e 31 1c c5 02 2a 0d a5 b1 b0 4d 29 02 f3 b8 d8 d1 3c ef 73 4b 05 0a b8 16 6d 18 62 c2 f6 6c 10 68 ee 6b 67 3d 82 e6 cd e7 38 73 41 8e 45 b7 3f ff fb d7 24 bb a2 3e d6 76 9f c0 69 e9 50 10 94 25 73 e7 ad 89 81 72 9a 7e 8a bd 05 af a4 6c 08 5f 08 d8 37 04 83 cb 99 c8 be 15 63 69 20 da 00 10 5a bd 49 3a 82 9f 91 3c f4 98 d7 80 d0 1a 88 2c 30 68 a3 c8 33 73 c8 44 98 a1 9a a0 6a c8 66 95 5e 3b 1f a6 f4 86 2e 04 a0 3a 04 6e b3 cd 68 fd 3a 96 e0 99 8c 88 98 26 03 e6 43 2d 6c 69 43 82 19 c2 ec 9f 7a 78 05 81 be cb d1 c1 f1 23 07 f3 b6 8f 3f 78 b5 91 6f d4 08 59 b9 b6 aa 6f 4a d2 3a 0c 1a be 87 7b c2 f5 97 db 80 d6 c7 f1 09 cc 1d f3 ac 12 dc 93 3e 6b 1d 0e 15 c0 7f d4 2a 72 3a 13 e9 c0 a3 7d ac 6c cb a3 ef c8 b5 6b f5 b8 53 3c 9b b1 6f 49 65 37 9b c5 73 28 9e 26 17 7c 77 9f bf b3 c2 11 39 9d 54 be 34 50 b1 40 e7 d4 aa 17 0c e7 d9 fb d0 f5 58 7c 18 75 f5 bc 26 b0 4e 9b de d4 84 f7 95 34 cb e7 03 d1 26 10 4f 21 9f a7 41 b3 97 a5 77 c9 b6 51 d7 2b 9a 8c 37 ba 15 a5 ff				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/25 22:26:07 - 03/11/25 16:26:07				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.2c.6e				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/11/25 22:26:07 - 03/11/25 16:26:07				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	75651061				
Datos estampillados:	RUO+L5NGbZ5IEcXSwwBITj374q8=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA LILIA OSORNO ARROYO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.58.26		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	03/11/25 22:34:25 - 03/11/25 16:34:25		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3c ed 68 9c 27 50 ad 05 a8 a7 5f 92 13 be f3 d7 98 ec 94 47 50 e9 0c eb 75 e8 4d ff 21 85 1b 2a 48 c8 c6 8d 58 f0 62 b9 79 e4 2d f1 e6 60 41 90 8a c8 4b f9 b5 e0 84 80 bc a4 47 9a 4b cb 0a cf e6 64 db 7a b8 67 69 2f 6d 94 46 fb 00 5e 8c c4 ad e8 bc 11 fd 09 a9 e6 93 55 95 2a b0 eb 8d ad 0a ec 70 22 51 ac 73 c3 a1 79 71 c6 a4 75 4e 6a 23 5f 78 1e f4 6b 97 c9 50 0f fc 1d a7 d2 56 dd 0b f0 24 82 6c 13 ab fe 71 64 f7 8c f3 8c 2c d2 86 d4 79 e9 5e 58 fe 8c 9b 72 c7 77 3e 61 58 9d ec f8 9f 98 d2 d9 0b 6a a3 ab 86 31 0d 37 7b 25 38 2c cb 1f 96 14 20 be 8d fb 32 a7 d7 d3 62 e2 8e 44 be 35 cc a3 48 0d a6 fa b5 e0 7d 3d 8c 88 7c 81 4f 63 0b 97 fa d0 80 00 5c 15 fe a8 41 5e 62 26 8a 3a 74 d7 27 fd 3e e0 84 83 63 08 fb 15 80 2a 00 2b 65 7d f6 41 48 aa 37 61 8c 21 c6 2e 5a b1 f2 07 d4 0f 67 c2 d8 3b e5 c2 88 46 b0 66 19 da 54 ab 87 5f c9 d7 dd 33 40 fb 12 56 2f 15 e6 d2 4b 50 9b c2 4d 00 2f e1 33 66 c9 45 aa 1a b2 d1 d6 92 63 2c a3 99 03 ae e2 09 56 d6 cc 90 2f 63 a8 4a 98 25 36 6f bd 75 48 8b 91 43 8e 2b 79 13 35 d1 cc 2e 0d 63 68 a0 43 48 bc f7 f7 68 16 ec 45 d1 7a 79 52 0e f9 8c fe 99 bb a0 18 f5 a8 6a f0 87 5c 88 96 2a cb 44 71 3b be d1 a7 3f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/11/25 22:34:25 - 03/11/25 16:34:25			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.58.26			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	03/11/25 22:34:26 - 03/11/25 16:34:26			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	75657656			
Datos estampillados:	xmy/fV5HeJwRrZF8n8N5knycrwg=			

El licenciado(a) David Asdrival Villa Camacho, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.